

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 031.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
DECLARATIVO PERTENENCIA 2017-00005	ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ Y OTRA	JOSÉ BENAVIDES OJEDA Y OTROS	SIN LUGAR A TENER NOTIFICADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE ADELANTAR NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA	8 - JULIO-2020	1	232

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy nueve de julio del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: PROESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2017-00005
DEMANDANTE: ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ Y OTRA.
DEMANDADO: JOSÉ BENAVIDES OJEDA Y OTROS

Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allega a este Juzgado, escrito de llamamiento en garantía a quien figura en la matrícula inmobiliaria como acreedor hipotecario, junto con la certificación de entrega por la empresa de correo 472, con constancia de recibido.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y que dicha medida de suspensión de términos operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a pronunciarse frente las constancias de notificación allegadas al plenario, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del auto que admite la demanda de pertenencia al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme lo disponen el artículo 291 y siguientes del C.G. del P.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante el 17 de septiembre de 2019, allegó documentación concerniente a la entrega del comunicado por medio del cual se hace llamamiento al acreedor hipotecario en el proceso de la referencia, con constancia de recibido, cotejado y sellado por la empresa de correo 472.

Ante lo cual, este Juzgado con proveído de 18 de septiembre de 2019, resolvió:

"PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta el comunicado dirigido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, por ende no se tiene como legalmente notificado al Banco Agrario de Colombia S.A."

Ahora bien, de la revisión del documento dirigido al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., allegado ahora al plenario por parte del apoderado judicial de los demandantes, se tiene que nuevamente en el mismo se señala erróneamente como referencia "llamamiento al acreedor hipotecario", en el cual le informa del proceso que se adelanta, las partes del mismo, la fecha de admisión y solicita que comparezca al despacho dentro del término de diez días contados desde su respectiva notificación y siguientes a la fecha de entrega de ese llamamiento. Además, se observa el sello de recibido del destinatario y en su anverso aparece la certificación suscrita por la corresponsal de correos nacionales 472 Oficina Sibundoy (P.), sobre la entrega de dicho documento.

Al respecto, cabe memorar que el artículo 291 del C.G. del P., en su numeral 3 prevé:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"

A su vez el artículo 292 del C.G. del P., señala:

"Cundo no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)"

De acuerdo a las normas transcritas, se tiene que la parte demandante no ha cumplido con la notificación al acreedor hipotecario, esto por cuanto no ha remitido en debida forma, ni la comunicación para notificación personal, ni el subsiguiente aviso; pues en el documento enviado, si bien informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, no puede considerarse como una comunicación para notificación personal, al fallar en señalar como referencia "llamamiento al acreedor hipotecario", reiterándose en el cuerpo del documento que se trata de un llamamiento, figura procesal ajena a este tipo de proceso; además se entremezclan en el documento características de una citación para notificación personal, con un aviso, esto al remitir copia de la providencia a notificar; finalmente omite prevenir a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia para que comparezca al juzgado a recibir notificación, ya que le solicita "que comparezca al despacho dentro de los diez días contados desde su respectiva notificación y siguientes a la fecha de entrega de este llamamiento", cuestión absolutamente contradictoria, ya que solicita una comparecencia posterior a una pretendida notificación, cuando es claro que la solicitud de comparecencia debe ser precisamente para notificar de forma personal el auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, se insiste en que para la emisión de la citación no se siguió a cabalidad lo dispuesto por este Juzgado en autos de fechas 16 de mayo de 2019 y 18 de septiembre de 2019, pues en los mismos se había señalado que la notificación del auto que admite la demanda de pertenencia al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A., debía hacerse conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el documento remitido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., por no cumplir con los requisitos previstos en

los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. y por ende no se tendrá como notificado al Banco Agrario de Colombia S.A.

Ahora bien, cabe memorar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, el cual resulta aplicable al presente asunto, en su art. 8 establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Conforme a las normas antes referidas, y en virtud de las actuales circunstancias en razón del Estado de Emergencia Nacional, para efectos de surtir la notificación al Representante Legal del acreedor hipotecario -Banco Agrario de Colombia S.A.-, el apoderado judicial de la parte demandante, puede acudir a lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P., esto es, remitir a través de servicio postal la comunicación para notificación personal, la cual debe contener los requisitos señalados en la norma, a la dirección física de notificaciones del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de que el citado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. En este evento, se deberá allegar al Juzgado copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de correo junto a la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

Igualmente y en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, podrá realizar la notificación personal en la forma establecida en el art. 8 de dicha norma, para lo cual le corresponde suministrar por escrito la dirección electrónica en la que realizará la notificación, advirtiéndole que con la petición se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por quien debe ser notificado, e informará como obtuvo dicha dirección y deberá allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

RESUELVE:

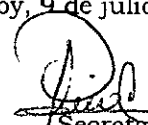
PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta el documento remitido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. y por ende no se tiene como legalmente notificado al Banco Agrario de Colombia S.A. en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante en debida forma la notificación del auto que admite la demanda al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., esto es, en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del C. G. del P., o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Advertir que para adelantar la notificación personal prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar por escrito la dirección electrónica para surtir la notificación, en la que afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por quien debe ser notificado, e informará como obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 9 de julio de 2020
 Secretaria